

quantia es la que verdaderamente se debe, y para aquello se le de mandamiento, y no mas.

(a) L. 6, tit. 28, lib. 11 de la N. R.

LEY XXIII.—Que derechos han de haver los Alguaciles de las entregas que hicieren en Sevilla.

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

Los nuestros Alguaciles, y executores de la nuestra Corte por la entrega, y execucion que hicieren en la Ciudad de Sevilla, no lleven mas de la veintena parte, que son cinquenta maravedis al millar.

LEY XXIV.—Que no se lleven derechos de los que fueren embargados: porque nose vayan para hacer cuentas de lo que debieren al Rey (a).

*El Rey, y Reyna en Madrigal.*

Ordenamos, que los nuestros Alguaciles, ni Carceleros no lleven derechos algunos de execucion, ni de otras cosas de las personas que fueren presas, por razon que no se ausenten para averiguar con ellos las cuentas de qualesquier cargos, que por nos hovieren tenido, ò tuvieren, só pena que lo restituyan con el quatro tanto.

(a) L. 2, tit. 30, lib. 11 de la N. R.—Los alguaciles y carceleros tienen tambien señalados sus derechos en los aranceles; artículo 184 de las ordenanzas de las Audiencias.

LEY XXV.—De los derechos que los Alguaciles deben llevar de los presos (a).

*Idem.*

Otrosi el dicho señor Rey Don Juan nuestro Padre hizo, y ordenó una ley en el dicho ordenamiento de Segovia, por la qual mandó llevar de Carcelaje ciertos maravedis, y otros ciertos de mal entrada, y otros para los hombres de pie, haciendo diferencia de algunas calidades de unas personas à otras, ò si dormía el preso en la carcel, ò no. Y como quier, que el dicho señor Rey nuestro Padre hubo justa consideracion en la constitucion de la dicha ley, pero por experiencia ha parecido, que la dicha ley no se ha guardado continuamente en la nuestra Corte, que los dichos Alguaciles, y sus Carceleros llevan de carcelaje tanto al que está solamente una hora, ó media del dia en la nuestra carcel, como al que duerme de noche en ella, diciendo que pues los Alguaciles han trabajado en poner en la prision al preso, que no deben quedar sin derecho, puesto que el preso no duerma en la carcel, y el preso que pague los dos maravedis de mal entrada, y quatro maravedis de los peones, segun se acostumbió hacer, quier duerma en la carcel, quier no, y en quanto à los veinte y seis maravedis segun que en la dicha ley han de dar, y pagar el carcelaje los hijos dalgo, y Judios, Moros, y putas, y rufianes; considerando el valor de la moneda, y la carestia de los mantenimientos, que se pague de aqui adelante por ello quarenta maravedis, y que quanto à los quinze maravedis que han de pagar de

carcelaje las otras personas si duermen ende la noche, mandamos que se paguen de aqui adelante. Pero si no durmieren ende à la noche aunque esten presos en la dicha carcel, que paguen la meitad de los dichos derechos que havian de pagar si durmieran en la dicha carcel, que no paguen mas, ni los dichos Alguaciles ni sus Carceleros les pidan, ni lleven mas, só pena que el Alguacil, ò Carcelero que mas pidiere, ò mas tomare que pierde la que assi hoviere de haver, y assi llevare à la parte que lo dió, con el quatro tanto, la meitad para la Iglesia Parroquial en cuya colacion estuviere el tal preso, y la otra meitad para la parte. Pero si la persona que fuere presa no fuere traída à la carcel, que no pague derecho alguno à los susodichos, aunque el Alguacil tenga mandamiento para prender, ni los nuestros alguaciles lo pidan, ni lleven del que realmente no prendieren, y pusieren en carcel, só las dichas penas, y que juren los Alguaciles expressamente à los dichos tiempos de lo tener, y guardar, y cumplir assi.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY XXVI.—Que se guarden las leyes, que el Rey, y Reyna hicieran acerca de los derechos de los Alguaciles (a).

*El Rey, y Reyna en Toledo. Año de lxxx.*

Assaz cumplidamente parece que estan ordenados por las leyes que hecimos en las Cortes de Madrigal los derechos que los nuestros Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, y los Carceleros de las carceles han de llevar. Porende mandamos, que las dichas leyes sean guardadas de aqui adelante, y que los nuestros Alguaciles, y Carceleros las guarden, y cumplan de aqui adelante en todo, y por todo, y contra ellas no vayan, ni pasen, só las penas en ellas contenidas. Y que no pidan, ni lleven de las partes querellantes los depreses, ni los homecillos, ni las penas del emplazamiento que havian de pagar los acusados, salvo que los cobren de los condenados que los deben pagar, y al querellante le den su carta executoria libremente, pagando sus derechos della al Escrivano, y no mas, só pena que el Alguacil que lo llevare, que lo torne con el quatro tanto. E otrosi mandamos à los nuestros Alguaciles, que por encartamientos, que son traídos à la nuestra Corte para prender à algunos malhechores no pidan, ni lleven derechos de homecillos, pues que no lo deben haber.

(a) L. 6, tit. 30, lib. 4 de la N. R.

LEY XXVII.—Que derechos deben llevar los Alguaciles de los caminos (a).

*Idem.*

Como quier que por las leyes, y ordenanzas por nos fechas en las Cortes de Madrigal esta tassado quanto ha de haber el Alguacil, ò Executor por prender algunos en el lugar donde el Alguacil esta, pero no esta tassado quanto ha de haver del camino, si fuere à otra parte à le prender. Porende ordenamos, que quando algun Alguacil, ò Merino, ò Executor, ò otros hombres hovie-

ren de ir à facer qualquier execucion, ò cumplir qualquier carta, ò mandamiento, que el Juez, ò Jueces, que lo mandaren, tassen à cada una persona de los que hovieren de ir lo que han de haver de su costa, y derechos del camino fasta la tornada, y que aquello lleven, y no mas.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 24 de este título.

LEY XXVIII.—Del derecho de los Alguaciles contra los emplazados.

Los Alguaciles puedan llevar de las penas de los que son emplazados por nuestras cartas, y no parescieren, seiscientos maravedis de cada emplazamiento (a).

(a) Los alguaciles no pueden cobrar mas derechos que los marcados en los aranceles vigentes.

LEY XXIX.—Del derecho de los Alguaciles de los hurtos (a).

Pertenescen à los Alguaciles la setenas de los hurtos que se hacen en Corte, y las penas de los homecillos de las muertes, que en nuestra Corte se hacen, mandamos que las hayan, y lleven de aqui adelante seyendo primeramente pagada la parte de lo que le hovieren hurtado.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY XXX.—Del derecho de los Alguaciles de los que son perdonados de muerte, y contra las mancebas de los Clerigos (a).

Quando nos perdonaremos algun delicto de muerte, los nuestros Alguaciles lleven à la persona que assi fuere perdonado un marco de plata, ò doscientos quarenta maravedis de la moneda vieja. Y de otro perdon de sangre, que nos hicieremos, que no sea de muerte, que lleven setenta maravedis. Y que puedan executar otrosi las penas que por nos estan ordenadas contra las mancebas de los Clerigos, seyendo primeramente las tales penas juzgadas, y que sea la dicha pena del marco de plata de las dichas mancebas, la tercia parte al Accusador, y las dos tercias partes para nuestra Cámara, segun se contiene en este nuestro libro, en el titulo, de los Clerigos.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 28 de este título.

LEY XXXI.—Del derecho de los Alguaciles de los que juegan dados.

*El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de lxxvj.*

Otrosi, que los dichos Alguaciles puedan llevar las penas de nuestras leyes de los que juegan dados, seyendo primeramente juzgados, y acusando el dicho Alguacil. La qual ley es en este libro en el titulo, de los tahures.

LEY XXXII.—Del derecho de los Alguaciles de poner embargos, y otras cosas (a).

Los Alguaciles lleven por poner embargo, doce maravedis mandandolo los nuestros Alcaldes, ò Juez, pero que por alzar embargo no lleven cosa alguna.

Item que los dichos Alguaciles puedan llevar por la pena de la sangre del que fuere preso, sesenta maravedis, seyendo primeramente juzgados, y no antes.

T. VI.

Item que el dicho Alguacil pueda llevar por sellar una medida de vino, seis maravedis del rastro, y esto que lo lleve una vez en el año, y no mas.

Otrosi mandamos que los nuestros Alguaciles no lleven pena por la medida que no fuere señalada del vino, ni del que trahe la medida pequena, salvo si fuere juzgado por nuestros Alcaldes, y el que de otra guisa lo llevare, que sea tenido de lo tornar con las setenas.

Otrosi que lleven nuestros Alguaciles por desembargar una posada por mandamiento de los nuestros Apotestadores, doce maravedis.

Otrosi que los dichos nuestros Alguaciles lleven de cada tabla de carnero cada domingo medio quarto de carnero, ò por ello una pieza de baca que vala otro tanto, y no mas. Pero que los dichos Alguaciles sean tenidos de guardar las carnicerías, y defender, y guardar los Carniceros en tanto que cortaren la carne, porque los dichos Carniceros no reciban mal, ni furto, ni otro daño alguno.

Otrosi los dichos nuestros Alguaciles lleven de cada puta publica, doce maravedis, y de la ramera, veinte y quatro maravedis una vez en el año, seyendo primeramente juzgado por los nuestros Alcaldes.

(a) Esta ley no tiene aplicacion en nuestros dias.

LEY XXXIII.— De los que traxeren armas vedadas (a).

*El Rey, y Reyna en Toledo. Año de lxxx.*

En los Lugares donde fueren vedadas las armas, só pena que sean perdidas, mandamos que si alguno fuere contra el dicho vedamiento, y fuere tomado con armas, quier offensivas, quier defensivas, que las pierda, assi las unas, como las otras.

(a) L. 1, tit. 19, lib. 12 de la N. R.

LEY XXXIV.—Idem.

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo Año de lxxij.*

En las Ciudades y Villas donde ai Castillo, y fortaleza, si las armas fueren vedadas por las nuestras justicias, mandamos que el tal vedamiento se guarde, y ninguno sea osado de las traer, aunque sea amigo, ò allegado de los dichos Castillos, y fortalezas, salvo aquellos, que fueren familiares, y continos commensales de los tales Alcaldes, que puedan traer armas quando salieren con los dichos Alcaldes por la tal Ciudad, ò Villa, y no en otra manera. Y que esto sea assi guardado, no embargante qualquier carta, ò mandamiento nuestro; que en contrario de lo susodicho hovieremos dado, ò diere-mos de aqui adelante.

LEY XXXV.— Del derecho del Alguacil de los embargos, y testamentos (a).

*El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de xxxij.*

Por los embargos, y Testamentos, mandamos que los nuestros Alguaciles no lleven mas de seis maravedis. E otrosi que no sean osados de prender à aquellos que traen pan, y vino, y otras cosas a vender à la nuestra

Corte, ni lleven pena, ni caluña fasta que sea librada por los nuestros Alcaldes.

(a) Repetimos nuestras notas 2 á la L. 1, y única á la L. 28 de este título.

LEY XXXVI.—Que el Alguacil no consienta fuerza ni robo en el rastro.

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

*El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de xxxij.*

Mandamos que el nuestro Alguacil mayor (a), ni los otros Alguaciles, que por el anduvieren, no consientan que se haga fuerza, ni robo, ni otro delicto en el nuestro rastro, ni en los lugares, donde nos fuéremos, ó la nuestra Chancillería. E si alguna malfetria fuere hecha, que lo enmiende luego, seyendoles querrellado, y si no lo hiciéren, que lo pechen con el doblo al querrelloso, hallando los nuestros Alcaldes que fueron en culpa dello.

(a) Véase nuestra nota 1 á la L. 1 de este título.

LEY XXXVII.—Que los Alguaciles de la Iglesia no traigan vara.

*El Rey Don Juan.*

Defendemos que ninguno, ni alguno de los Alguaciles de los Jueces Ecclesiasticos sean osados de traer vara en la mano, porque por ello la nuestra jurisdicción real seria usurpada, só pena de la nuestra merced.

LEY XXXVIII.—Que el Verdugo para executar la justicia criminal sea exempto de todos pechos (a).

*El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de m.cccc.lxx.*

Ordenamos, que el que fuere Verdugo para executar la justicia criminal en las nuestras Ciudades, y Villas, y lugares que tuvieren jurisdicción criminal, sea quitto, y exempto de pedidos, y monedas, y todos los otros pechos, y derramas reales, y concejales. E si por razon del dicho officio le hoviére de ser dado salario, que gelo den de los propios del Concejo, si los tuviere, y sino hoviére propios, que gelos repartan, y paguen, segun se reparten los otros pechos, y repartimientos, y el derecho que debe haver el Verdugo, y los Pregoneros, es el siguiente.

(a) L. 26, tit. 30, lib. 4; y L. 44, tit. 18, lib. 6 de la N. R.

LEY XXXIX.—De los derechos de los Pregoneros, y Porteros (a).

*El Rey Don Juan II. en Madrid.*

Es nuestra merced, que los Porteros, y Pregoneros lleven de cada emplazamiento que hicieren un maravedí, y de pregonar una persona dos maravedis, y de pregonar mula, ó Cavallo, ó Acemila, que sea perdida, ocho maravedis, y de pregonar otra bestia menor quatro maravedis, y del que hiciere justicia de azotes que lleven los Pregoneros, ocho maravedis, y el Verdugo (b) otros ocho maravedis. Y si fuere justicia de muerte, que lleve el Verdugo la ropa de cabe la cinta.

(a) Los porteros y pregoneros tienen tambien señalados sus derechos en los aranceles.

(b) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

*El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de xxxij.*

Mandamos que los Alguaciles prendan á qualquier Clerigo, ó Religioso, que hallaren de noche sin habito, y sin candela, segun se contiene en este libro en el título de los Perlados y Clerigos.

LEY XL.—Las Ordenanzas, que han de guardar los Alguaciles en su officio (a).

*El Rey, y Reyna.*

Que juren de hacer bien, y fielmente sus officios, que no lleven mas derechos que les son tassados, só pena que el que mas llevare, lo pague con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda con el diez tanto, y por la tercera que no use mas del officio: Que no prendan á ninguno buscando achaques para lo cohechar, só pena de cien florines por la primera vez, y por la segunda vez, que no use mas del officio. Que no reciban dadivas, ni presentes por sí, ni por otros, directé, vel indirecté de qualquier persona que con ellos hoviére de librar en las cosas tocantes á sus officios. Salvo cosas de comer, y beber en pequeña cantidad, ofrecidas de grado sin las pedir en ninguna manera despues que los libranes fueren complidamente librados, y despachados, só pena que el que lo contrario ficie, por la primera vez lo pague con el diez tanto, y por la segunda, no use mas de su officio. Que juren todos de guardar estas dichas ordenanzas, y de pagar las penas susodichas, en las quales desde luego los condenamos, por manera que sean obligados á las pagar in foro conscientie sin que mas sean condenados en ellas, quanto quier que sea occulto, la meitad de las quales queremos que sean para nuestra Cámara, y la otra meitad para quien lo accusare, y que revelaran á nos cada uno lo que supiere de qualquier otro. Y que no recibirán á usar de officio á ninguno, sin que jure todo lo susodicho.

(a) L. 1, tit. 33, lib. 5 de la N. R.—Artículos 175 y 176 de las ordenanzas de las Audiencias.

## TITULO XV.

### DE LOS ALCALDES, Y JUECES.

LEY I.—Que los Juzgadores, y Alcaldes ponga el Rey (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.*

Tenemos por bien, que todos los juzgadores para librar los pleitos sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes, que despues de nos vinieren, porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleitos, no los puede poner otro salvo los Emperados, ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgassen. O si algunos Señores, ó Ciudadanos, ó Villas

lo ganassen por tiempo, segun lo dispone la ley que hizo el Rey Don Alonso nuestro progenitor en las Cortes de Alcalá, que comienza assi; Es nuestra voluntad. Y los tales Jueces ordinarios deben ser puestos personas leales, y de buena fama, y sin cobdicia, y que hayan sabiduria para juzgar los pleitos derechamente por su saber, y por su seso, y que sean mansos, y de buena palabra á los que vinieren ante ellos á juicio, y sobre todo que teman á Dios, y á los señores que los ponen, y les dan el officio. Porque si á Dios temieren, guardar se han de peccar, y harán justicia con piedad, y si temieren á nos, y á los señores que los pusieren, habrán miedo, y verguenza de errar, pues que tienen sus lugares para juzgar derecho.

(a) LL. 2, 4 y 7, tit. 7, lib. 1 del F. R.—L. 41, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 1, P. 2; LL. 1 y 2, tit. 4, P. 3.—Proemio, tit. 2, lib. 4 del Espéculo.—LL. 1, 2, 3, 4 y 5, tit. 3, lib. 4; y LL. 1 y 6, tit. 1, lib. 44 de la N. R.—Artículos 237 de la Constitución de 1812; 68 de la de 1837; y 43 de la de 1845.

LEY II.—Quales deben de ser los Juzgadores, y Alcaldes (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.*

Establecemos que el que fuere desentendido, ó de mal seso, no pueda ser Juez, porque no ha seso para oír, y librar los pleitos derechamente, ni el que fuere mudo, porque no podría preguntar á las partes quando fuere menester, ni responder, ni dar juicio por palabra, ni el sordo, porque no oira lo que fuere razonado, y alegado, ni el ciego, porque no veria los hombres, ni los sabria conoscer, ni honrar, ni hombre que tenga tal enfermedad, que continuamente le dura, porque no podría juzgar, ni estar en juicio, ó que sea en dubda si guarescera, ó no. Ca el que fuere desta manera embargado, no podría comportar el trabajo, segun conviene para librar los pleitos; ni otrosi el que fuere de mala fama, y hoviére hecho cosa porque vala menos, porque tal no seria derecho que juzgasse á los otros, ni el que fuere de religion, porque menguaria lo que es tenido de hacer en servicio de Dios, y demás seria sin razon, que el que desamparó el mundo, le diessen á oír, y librar los hombres.

Otrosi los sabios antiguos ordenaron, que la muger no pueda ser juez, porque seria deshonesto, y sin razon, que estuviesse en el Ayuntamiento de los hombres librando los pleitos. Pero seyendo Reyna, ó Condesa, ó otra Señora, que heredasse Señorío de algun Reyno, ó de alguna tierra, tal muger como esta, tenemos que lo pueda hacer por honra del lugar que tiene. Esto por Consejo de hombres Sabios, porque si en alguna cosa errare, la sepan aconsejar, y emendar.

(a) Esta ley y la siguiente están literalmente copiadas de la L. 4, tit. 4, P. 3, cuyas notas repetimos en este lugar.

LEY III.—Que el siervo no pueda ser Juez (a).

*Idem.*

No conviene al siervo el officio de juzgar, por no ser persona libre, aunque haya buen entendimiento, no ha

libre alvedrio para juzgar, porque no es en su poder, y podría acaecer, que sería apremiado por su señor á juzgar contra derecho. Pero si acaesciere que algun siervo anduviesse por libre, y le fuesse otorgado poderío de juzgar las sentencias, y mandamientos, y todas las otras cosas, que el huviesse hecho como Juez, valdrian hasta el dia que fuesse descubierto ser siervo, pues que por comun opinion fue havido por libre.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IV.—De que edad debe ser ordinario; y del juramento que debe hacer (a).

*Idem.*

A mayor de veinte años debe ser otorgado poderío para juzgar, que se llame Juez ordinario, y es de presumir, que hombre de tal edad haya entendimiento cumplido para juzgar los hombres que ante el vinieren. Y desta misma edad debe ser el Juez delegado, que es puesto por mano del ordinario para librar algun pleito. E si por ventura el delegado, que fuese de edad de veinte años, no quisiesse trabajar de oír el pleito que le encomendase el ordinario, puedale apremiar que lo hoya, si fuere de la tierra donde el ordinario tiene jurisdicción. Pero si fuere menor de veinte años, y mayor de diez y ocho años no le pueda apremiar el ordinario, maguer tenga poderío sobre el, como quier, que si el de su grado lo quisiesse hacer, lo pueda hacer. Pero si el delegado fuere menor de diez y ocho años, aunque fuese mayor de catorce, no vale el perjuicio que diere, salvo si fuese puesto por Juez por placer de ambas las partes, ó por commission nuestra, sabiendo nos ser de aquella edad, que en tal caso valdria la sentencia que diesse derechamente. Y antes que usen del officio, deben hacer juramento en debida forma, que guardarán las cosas siguientes.

Primeramente, que obedesceran nuestros mandamientos que les mandaremos por palabra, ó por carta, ó mensajero cierto. La segunda, que guardarán el señorío, y la honra, y los derechos nuestros en todas las cosas. La tercera, que no se descubran en ninguna manera que ser pueda las nuestras poridades, no solamente las que les dixeremos, mas aun las que les embiaremos decir por nuestra carta, ó por nuestro mandado. La quarta, que desvien nuestro daño en todas las maneras que supieren, y pudieren. E si por aventura ellos no hubieren poder de lo hacer, nos aperciban dello lo mas aina que ellos pudieren. La quinta, que los pleitos, que vinieren ante ellos, que los libren bien, y lealmente, y lo mas aina, y mejor que pudieren, y supieren, y que por amor, ni desamor, ni por miedo, ni por don que les den, ni les prometan de dar, que no se desvien de la verdad, ni del derecho. La sexta, que en quanto tuvieren los officios, ellos, ni otros por ellos no reciban don, ni promission de hombre ninguno, que haya movido pleito ante ellos, ó que sepan que lo han de mover, ni de otro que gelo diesse por amor dellos. Y esta jura deben hacer los Jueces en nuestra mano, y si nos no fuéremos en el lugar, y los hicieren las Villas, y Luga-